

artículo 28, y Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su artículo 13, la Dirección General de Estructuras Pesqueras es competente para autorizar la instalación de arrecifes artificiales sobre la plataforma continental, en el mar territorial por fuera de aguas interiores, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1991, por la que se regula el régimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.

En cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, se recabó informe de los Organismos oficiales competentes, siendo éstos favorables a la realización del proyecto. Asimismo, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 22/1988, de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

La Dirección General de Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, otorgó, mediante Orden de 29 de julio de 1992, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, la preceptiva concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la realización de las obras relativas al proyecto de construcción e instalación de un arrecife artificial de tipo mixto de carácter experimental, frente a la costa de Barcelona.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña la autorización de instalación de módulos fijos en la zona de dominio público marítimo que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial experimental de tipo mixto, frente a la costa de Vilanova i la Geltrú, en Barcelona, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña en el anexo, ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiaría el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Segundo.—Prohibir toda actividad de pesca incluida la pesca con aparejos fijos en la zona protegida del arrecife artificial delimitada en el anexo de la presente Resolución hasta el 1 de enero de 1996.

Tercero.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas, al medio marino circundante y, en particular, a la pradera de Posidonia oceánica, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Cuarto.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Quinto.—El titular presentará en la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que periódicamente se vaya obteniendo a partir del Plan de Seguimiento previamente presentado en esta Dirección General.

Sexto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, y al solicitante, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días a partir de la notificación.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—El seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberá ser notificado periódicamente a la citada Dirección General, preferentemente a la finalización de cada uno de los tres años de su duración.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha aproximada de terminación de los trabajos.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de tipo mixto y estará constituido por un total de 185 módulos (30 módulos de producción y 155 de protección). El módulo de producción consiste en estructuras alveolares de hormigón de forma aproximadamente cúbica, de dimensiones 2,55 × 2,55 metros de base y 3,06 metros de altura y de peso unitario 8,6 toneladas, que se instalarán formando un núcleo de producción.

El módulo de protección consiste en una estructura cilíndrica de hormigón en masa de un metro de diámetro interior y 1,30 metros de longitud, atravesado por perfiles de acero de 159 × 140 milímetros de sección y 2,30 metros de longitud, con un peso unitario de 3,58 toneladas.

Los módulos de protección se disponen en ocho polígonos, conforme a lo indicado en el proyecto presentado ante la Dirección General de Estructuras Pesqueras, teniendo la finalidad del aumento de la concentración, reproducción y regeneración de especies de interés pesquero de la zona.

II. zona de instalación

Segunda.—La zona de instalación del arrecife viene definida por los fondos entre 14 y 35 metros de profundidad delimitados por los siguientes puntos:

- A) 41° 11,47'N 01° 44,17'E.
- B) 41° 11,15'N 01° 46,11'E.
- C) 41° 11,04'N 01° 46,11'E.
- D) 41° 10,63'N 01° 45,44'E.
- E) 41° 10,52'N 01° 44,17'E.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendiendo el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia, que consistirá en un pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre él.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife donde queda prohibida la pesca comprende el área de afección del arrecife artificial más el área de influencia del mismo.

1439

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial de carácter experimental de producción, en el mar territorial, por fuera de aguas interiores, frente a la costa de Arguineguín en la isla de Gran Canaria.

Por escrito de fecha 21 de junio de 1989, la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, solicitó iniciación de expediente autorización para la instalación de estructuras fijas en la zona de dominio público marítimo reseñada en el anexo, con destino a la construcción de un arrecife artificial de producción, de carácter experimental, en el mar territorial, por fuera de aguas interiores, frente a la costa de Arguineguín en la isla de Gran Canaria y que, previa autorización provisional de la Dirección General de Estructuras Pesqueras se terminó de instalar en el lecho marino a profundidades comprendidas entre los 17 y 19 metros, en noviembre 1991.

Según el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, en su artículo 28 y el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su artículo 13, la Dirección General de Estructuras Pesqueras es competente para autorizar la instalación de arrecifes artificiales sobre la plataforma continental, en el mar territorial por fuera de aguas interiores, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1991, por la que se regula el régimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.

En cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, se recabó informe de los organismos oficiales competentes, siendo éstos favorables a la realización del proyecto. Asimismo, en cumplimiento del artículo 67

de la Ley 22/1988 de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

La Dirección General de Puertos y Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Transportes otorgó, mediante Orden de 10 de febrero de 1992, a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, la concesión para ocupar una superficie de 150.000 metros cuadrados de terreno de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la realización de las obras relativas al proyecto de construcción e instalación de un arrecife artificial de producción, de carácter experimental, frente a la costa de Arguineguín en la isla de Gran Canaria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias la autorización de instalación de 84 módulos fijos en la zona de dominio público marítimo que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial experimental de producción, frente a la costa de Arguineguín en la isla de Gran Canaria, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiaría el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Segundo.—Prohibir toda actividad de pesca por fuera de aguas interiores en la zona protegida del arrecife artificial delimitada en el anexo de la presente resolución durante tres años a partir de la fecha de fondeo, considerando a estos efectos la de 30 de noviembre de 1991, incluida la pesca con aparejos fijos o de cosecha directa.

Tercero.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas o al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Cuarto.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Quinto.—El titular presentará en la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que, periódicamente, se vaya obteniendo a partir del «Plan de Seguimiento» previamente presentado en esta Dirección General.

Sexto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero y al solicitante y, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días a partir de la notificación.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—El seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberá ser notificado periódicamente a la citada Dirección General, preferentemente a la finalización de cada uno de los tres años de su duración.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha aproximada de terminación de los trabajos.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de producción de carácter experimental y estará constituido por un total de 84 módulos, fabricados en hormigón, hormigón armado y fibrocemento sobre la base de cinco tipos de módulos, dispuestos en cuatro grupos, en los vértices de un cuadrilátero en el que se sitúan ocho módulos en la zona central, conforme a lo indicado en el proyecto presentado ante la Dirección General de Estructuras Pesqueras, teniendo la finalidad del

aumento de la concentración, reproducción y regeneración de especies de interés pesquero de la zona.

II. Zona de instalación

Segunda.—La zona de instalación del arrecife artificial viene definida por los siguientes puntos:

1. 27° 42'42" N.
15° 38'43" W.
2. 27° 42'35" N.
15° 39' 4" W.
3. 27° 42'26" N.
15° 39' 0" W.
4. 27° 42'33" N.
15° 38'38" W.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendiendo en el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia que consistirá en un pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre el.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife, donde queda prohibida la pesca, comprende el área de afección del arrecife artificial más el área de influencia del mismo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1440

ORDEN de 21 de diciembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 76/1989, promovido por don Ramón Alvarez Menéndez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 25 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 76/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Ramón Alvarez Menéndez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 29 de marzo de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 12 de noviembre de 1988, sobre pensión de gran invalidez.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Urbano Blanes Aparicio, en representación de don Ramón Alvarez Menéndez, contra las resoluciones de 12 de noviembre y de 29 de marzo de 1989, dictadas respectivamente por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y el Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre denegación del reconocimiento de la situación de gran invalidez del recurrente a los efectos de la naturaleza y cuantía de la pensión correspondiente, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su virtud, las anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo el derecho del interesado a la pensión de gran invalidez y subsiguiente mejora en los términos que regulan los Estatutos mutuales, condenando a la Administración a estar y pasar por lo mandado; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»